

Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito

En el BOE del viernes 27 de junio de 2014 se publicó la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (la "LOSS"), que ha sido dotada de carácter básico al amparo de los artículos 149.1.11ª y 13ª de la Constitución.

La LOSS responde básicamente a la necesidad de adaptar la regulación sobre entidades de crédito al futuro marco regulatorio que está surgiendo en la Unión Europea y a la necesaria armonización de cara a la constitución de la Unión Bancaria, basada en la normativa financiera común para la constitución de los mecanismos únicos de supervisión y resolución de entidades de crédito de la zona euro. Por ello, se hace palmaria la necesidad de que exista una regulación básica capaz de garantizar la aplicación de un régimen jurídico común para las entidades de crédito que, a su vez, sea plenamente respetuoso con el ordenamiento de la Unión Europea.

En este sentido, la LOSS aglutina, mediante la refundición en un único texto, las principales normas de ordenación y disciplina de entidades de crédito, ocupándose de la vigilancia continuada de la solvencia y gestión de riesgos de las entidades, atribuida con amplias prerrogativas al Banco de España. Pero no se limita en absoluto a esa vigilancia y alcanza otros elementos muy sustantivos y peculiares de la regulación de las entidades de crédito como son la reserva de actividad, el control del acceso e idoneidad de directivos y accionistas más significativos, el refuerzo específico de las exigencias de gobierno corporativo o, en última instancia, el tratamiento singularísimo de las entidades con dificultades de viabilidad, que incluye la posibilidad de intervención y sustitución de sus administradores o la imposición de pérdidas a sus respectivos acreedores.

Por su parte, existe un Proyecto de Real Decreto de desarrollo de la LOSS (el "**Reglamento de la LOSS**"), que vendrá a desarrollar con mayor detalle los requisitos de acceso a la actividad de entidad de crédito, los aspectos de solvencia y de supervisión, y que derogará, entre otras, normas de tal relevancia como el Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio, sobre creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito y el Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras con excepción de aquellas disposiciones relativas a empresas de servicios de inversión.

A continuación, se describen resumidamente las principales novedades de la LOSS.

1. Objetivos de la LOSS

Dados los importantes desafíos que sobre la estabilidad de los mercados financieros y sobre la economía mundial surgieron a partir de 2008, y tras el impulso político de los grandes líderes mundiales reunidos en noviembre de aquel año en Washington en torno al Grupo de los Veinte, el Comité de Basilea de Supervisión Bancaria acordó en diciembre de 2010 el «Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios» (Basilea III), que, tratando de evitar futuras crisis y mejorar la cooperación internacional, viene a reforzar significativamente las exigencias de capital de los bancos.

La Unión Europea trasladó a su ordenamiento jurídico los citados acuerdos mediante el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (el **"Reglamento 575/2013"**) y la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (la **"Directiva 2013/36/UE"**), cuya transposición a nuestro ordenamiento se inició con el Real Decreto-ley 14/2013, de 29 de noviembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de supervisión y solvencia de entidades financieras (el **"Real Decreto-ley 14/2013"**), y se continúa mediante la LOSS.

En este sentido, el objetivo principal de la LOSS consiste en adaptar nuestro ordenamiento a los cambios normativos que se imponen en el ámbito internacional, mediante la incorporación a nuestro ordenamiento de la Directiva 2013/36/UE (también conocida como CRD IV) y del Reglamento 575/2013 (también conocido como CRR), que si bien es directamente aplicable sin necesidad de transposición desde el 1 de enero de 2014, permite en determinados casos que los Estados Miembros elijan entre distintas opciones regulatorias.

Estas normas suponen una alteración sustancial de la normativa aplicable a las entidades de crédito, toda vez que aspectos tales como el régimen de supervisión, los requisitos de capital y el régimen sancionador se modifican.

El otro gran objetivo de la LOSS consiste, como ya se ha dicho, en la refundición en un único texto de las principales normas de ordenación y disciplina de entidades de crédito que hasta ahora regulaban la materia de forma dispersa y, en ocasiones, lo que contribuye decisivamente a la mejora de la eficiencia y calidad de nuestro ordenamiento financiero. La LOSS contiene, por lo tanto, el núcleo esencial del régimen jurídico aplicable a las entidades de crédito, sin perjuicio de la existencia de otras normas especiales que regulan aspectos concretos de su actividad o el régimen jurídico particular de un tipo específico de entidad de crédito, como sucede con las cajas de ahorros y las cooperativas de crédito.

2. Principales novedades de la LOSS

2.1 Aspectos generales relativos a la autorización y registro de entidades de crédito

El Título I de la LOSS recoge las disposiciones generales sobre entidades de crédito, así como las normas sobre su autorización, registro y revocación, participaciones significativas, idoneidad de altos cargos y política de remuneraciones, sin grandes novedades respecto al régimen vigente hasta ahora.

No obstante, destaca la ampliación de las competencias del Banco de España en materia de autorizaciones y revocaciones y la intervención de una entidad de crédito o sustitución provisional de su órgano de administración y el ejercicio de las funciones del Banco de España sin perjuicio de las funciones atribuidas al Banco Central Europeo en el contexto del Mecanismo Único de Supervisión y en cooperación con esta institución.

Por su parte, al Ministerio de Economía y Competitividad se le atribuye la competencia para autorizar las operaciones de fusión, escisión o cesión global o parcial de activos y pasivos en las que intervenga un banco, o cualquier acuerdo que tenga efectos económicos o jurídicos análogos a los anteriores, que deberán ser resueltas en el plazo de 6 meses (DA 13ª).

2.2 **Novedades en materia de gobierno corporativo y remuneraciones**

La LOSS produce un avance sustantivo en materia de gobierno corporativo y de políticas de remuneración, de manera que éstas estén mejor alienadas con los riesgos en el medio plazo de las entidades de crédito. Fundamentalmente, son dos las áreas afectadas: el establecimiento de sistemas de gobierno corporativo eficientes y el desarrollo de una política de remuneraciones mejor alineada con los riesgos en el medio plazo de la entidad.

En materia de gobierno corporativo, la LOSS atribuye al Banco de España la competencia para determinar las entidades que:

- (i) Deben establecer un comité de riesgos, de manera que las entidades de crédito deberán disponer de una unidad u órgano que asuma la función de gestión de riesgos proporcional a la naturaleza, escala y complejidad de sus actividades, independiente de las funciones operativas, que tenga autoridad, rango y recursos suficientes, así como el oportuno acceso al consejo de administración; y
- (ii) Pueden constituir comisiones mixtas de auditoría que asuman las funciones correspondientes al comité de riesgos.

Además, se establecen los requisitos de idoneidad (requisitos de honorabilidad, conocimientos y buen gobierno incorporados mediante el Real Decreto 256/2013, de 12 de abril, por el que se incorporan a la normativa de las entidades de crédito los criterios de la Autoridad Bancaria Europea de 22 de noviembre de 2012, sobre la evaluación de la adecuación de los miembros del órgano de administración y de los titulares de funciones clave), y el régimen de incompatibilidades y limitaciones que deben observar los altos cargos de las entidades de crédito¹.

En este sentido, los miembros del consejo de administración y los directores generales y asimilados de entidades de crédito mayores, más complejas o de naturaleza más singular no podrán ocupar al mismo tiempo más cargos que los previstos en una de las siguientes combinaciones²:

- (i) Un cargo ejecutivo junto con dos cargos no ejecutivos.
- (ii) Cuatro cargos no ejecutivos.

En todo caso, el Banco de España podrá autorizar a los miembros del consejo de administración y directores generales o asimilados a ocupar un cargo no ejecutivo adicional si considera que ello no impide el correcto desempeño de sus actividades en la entidad de crédito, comunicando dicha decisión a la Autoridad Bancaria Europea.

¹ La Ley 26/2013, de Cajas de Ahorros y Fundaciones Bancarias ya reforzaba las exigencias sobre incompatibilidad de altos cargos de estas entidades, estableciendo la incompatibilidad del ejercicio del cargo de miembro de los órganos de gobierno de una caja de ahorros con todo cargo político electo o cualquier cargo ejecutivo en un partido político, asociación empresarial o sindicato, así como con el de alto cargo de la Administración General de Estado, la administración de las comunidades autónomas y de la administración local, así como de entidades del sector público vinculadas o dependientes.

² Entre otros, se computarán como un solo cargo los cargos ejecutivos o no ejecutivos ocupados dentro del mismo grupo y los cargos ejecutivos o no ejecutivos ocupados dentro de las entidades que formen parte del mismo SIP y las sociedades mercantiles en las que la entidad posea una participación significativa.

Además, se establecen las normas de gobierno corporativo que deberán respetar las entidades de crédito. A este respecto:

- (i) Se establece la obligación de formar un comité de nombramientos y de establecer una política de remuneración junto con unos principios generales de esa política.
- (ii) Respecto a las funciones del comité de nombramientos, el Reglamento de la LOSS añade la obligación de establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo aumentar el número de personas del sexo menos representado con miras a alcanzar dicho objetivo.
- (iii) Se establecen los principios a los que debe atenerse la remuneración variable de los altos cargos (se limita la remuneración variable al 100 por 100 de la remuneración fija salvo que la junta de accionistas autorice hasta el límite máximo del 200 por 100), como también la obligación de constituir un comité de remuneraciones.

Por último, se establece la obligación de las entidades de crédito, como parte de los procedimientos de gobierno y estructura organizativa de elaborar y mantener actualizado un Plan General de Viabilidad que contemple las medidas que se vayan a adoptar para restaurar la viabilidad y la solidez financiera de las entidades en caso de que estas sufran algún deterioro significativo, y cuyo contenido se especificará reglamentariamente.

3. Novedades en materia de solvencia

Estas disposiciones se refieren, en primer lugar, a la evaluación de la adecuación del capital de las entidades para el riesgo que asumen.

Esta evaluación constituye un complemento a los requisitos de recursos establecidos en el Reglamento 575/2013, de aplicación directa, con una vocación claramente generalista y automática, que podría no tener en cuenta las singularidades derivadas del perfil de riesgo de cada entidad. Se trata, en definitiva, de que cada entidad determine si los requisitos de capital y liquidez establecidos en el Reglamento 575/2013 son suficientes o si por el contrario, dado su modelo de negocio y nivel de exposición al riesgo, precisa un nivel de capital mayor, adoptándose la decisión final respecto a estos requisitos mediante un diálogo entre el supervisor y la entidad que se conoce como Pilar II de Basilea.

Además, estos requerimientos constituyen un complemento individualizado para cada entidad a los requisitos de liquidez que se exigirán a partir de 2016 conforme a lo dispuesto por el Reglamento 575/2013.

Por su parte, se articula un conjunto de requisitos de capital de nivel 1 ordinario adicionales a los establecidos en el Reglamento 575/2013. Son los llamados colchones de capital, que son los siguientes:

- (i) Colchón de conservación de capital.
- (ii) Colchón de capital anticíclico.
- (iii) Colchón para entidades de importancia sistémica mundial (EISM) y otras entidades de importancia sistémica (OEIS).
- (iv) Colchón contra riesgos sistémicos.

Dos de estos colchones tienen un carácter no discrecional: el de conservación de capital y el previsto para entidades de importancia sistémica mundial. Adicionalmente, el colchón para otras entidades de importancia sistémica otorga cierta discrecionalidad al Banco de España para su exigencia a determinadas entidades. Estos tres colchones obedecen a la necesidad de contar con suplementos de capital frente a pérdidas inesperadas o de cubrir los riesgos originados por el carácter sistémico de ciertas entidades.

Por otro lado, el colchón anticíclico y el colchón contra riesgo sistémico son herramientas a disposición del Banco de España al objeto de atenuar el efecto procíclico sobre el crédito de los requerimientos de capital, y, en su caso, de abordar la aparición de riesgos que puedan afectar al sistema financiero en su conjunto.

Frente a posibles incumplimientos de los preceptos que regulan el régimen de los colchones de capital se articula un sistema basado en restricciones a las distribuciones y la elaboración de un plan de conservación del capital. Básicamente se trata de (i) limitaciones para las distribuciones o pagos relativos a componentes de capital de nivel 1 ordinario (como las acciones) o capital de nivel 1 adicional (como las obligaciones contingentemente convertibles en acciones - COCO) y para el pago de remuneración variable; y (ii) la obligación de presentar un plan de conservación del capital que habrá de ser aprobado por el Banco de España.

4. Novedades en materia de supervisión

Al hilo de la normativa hasta ahora aplicable, la LOSS designa al Banco de España como autoridad supervisora de las entidades de crédito. Para ello, se le otorgan las facultades y poderes necesarios para realizar esta función, se delimita el ámbito subjetivo y objetivo de su actuación supervisora y se le concede la capacidad de tomar medidas para garantizar el cumplimiento de la normativa de solvencia.

A partir de la entrada en vigor y completa efectividad del Mecanismo Único de Supervisión en la Unión Europea, el Banco de España habrá de ejercer sus funciones de supervisión de entidades de crédito en cooperación y sin perjuicio de las competencias que serán directamente atribuidas al Banco Central Europeo, de conformidad con lo previsto en el Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito.

Como ha sido comentado anteriormente, también otorgan al Banco de España facultades para intervenir en la actividad de la entidad, introduciendo exigencias mayores de capital, provisiones o restringiendo el reparto de dividendos, entre otras. Si la situación fuera de excepcional gravedad, el Banco de España podría llegar incluso a la intervención de la entidad y la sustitución de sus órganos de gobierno.

Otras novedades de la LOSS en materia de supervisión de las entidades de crédito son las siguientes:

- (i) Se fija, por primera vez, la obligación expresa del Banco de España de presentar, al menos, una vez al año un programa supervisor que recoja el contenido y la forma que tomará la actividad supervisora, y las actuaciones a emprender en virtud de los resultados obtenidos.

Este programa incluirá la elaboración de un test de estrés a las entidades al menos una vez al año para valorar su estado.

- (ii) Se establece la obligación de las entidades de crédito de publicar anualmente el denominado Informe Bancario Anual, un documento donde se recojan en base consolidada datos como el número de empleados, los impuestos a pagar o las subvenciones públicas recibidas entre otros.
- (iii) Además, el Banco de España podrá imponer las medidas de Pilar 2 de Basilea que establecen la exigencia de recursos propios adicionales, limitaciones a la distribución de dividendos, exigencia de la reducción de los riesgos, restricción de determinadas actividades o la limitación de la remuneración variable.

5. Novedades en materia de información y publicación

La LOSS regula la información relativa a la normativa de solvencia que el Banco de España ha de publicar periódicamente así como las obligaciones de información a otras autoridades en situaciones de urgencia.

Asimismo, la LOSS establece, en línea con el régimen actualmente vigente y de acuerdo con lo previsto en CRD IV, el carácter reservado de los datos, documentos e informaciones que obren en poder del Banco de España en virtud del ejercicio de sus funciones, la obligación de secreto aplicable a los empleados y personas que desempeñen o hayan desempeñado una actividad para el Banco de España, así como las excepciones aplicables a dicha obligación de secreto.

6. Novedades en el régimen sancionador

El Título IV de la LOSS recoge el procedimiento sancionador aplicable a las entidades de crédito, siguiendo el esquema marcado por la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito.

En este sentido, la LOSS prevé varias modificaciones relativas al régimen sancionador:

- (i) El Título IV recoge el procedimiento sancionador aplicable a las entidades de crédito, siguiéndose el esquema marcado por la Ley 26/1988, de 29 de julio, aunque se modifican las cuantías de las sanciones aplicables.
- (ii) Actualiza el régimen sancionador para incorporar nuevos tipos sancionadores derivados tanto de CRD IV como de las nuevas normas en materia de idoneidad y transparencia y se modifica el cuadro de sanciones que pueden imponerse a las entidades y a sus administradores.
- (iii) Se introducen las modificaciones precisas para transponer la Directiva 2013/36/UE, lo que afecta principalmente a la inclusión de nuevos tipos sancionadores (e.g. por el incumplimiento de los requisitos de idoneidad de altos cargos) y a la modificación de la cuantía y forma de cálculo de las infracciones aplicables, así como de su publicidad.

Asimismo se han introducido modificaciones técnicas, menores, pero necesarias para actualizar algunos preceptos a las normas sobre procedimiento administrativo general actualmente en vigor.

7. Otras novedades de la LOSS

7.1 Régimen de transparencia y protección de la clientela de servicios bancarios

En el mismo sentido que el ahora derogado artículo 29 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, la LOSS, en su artículo 5, otorga al Ministro de Economía y Competitividad facultades para dictar normas de transparencia y protección de la clientela de servicios bancarios, haciendo especial referencia a (i) normas relativas a la información precontractual que debe facilitarse a los clientes, la información y contenido de los contratos y las comunicaciones posteriores que permitan el seguimiento de los mismos (ii) la transparencia de las condiciones básicas de comercialización o contratación de los servicios o productos bancarios (iii) los principios y criterios a los que debe sujetarse la actividad publicitaria (iv) las especialidades de la contratación de servicios o productos bancarios de forma electrónica o por otras vías de comunicación a distancia, etc.

Asimismo, la LOSS hace un especial hincapié en la comercialización de préstamos o créditos (ya sea hipotecario o no), al hilo de lo previsto en el concepto de "préstamo responsable" introducido por la Ley de Economía Sostenible y posteriormente desarrollado en la Orden EHA/2899/2011 y en la Circular 5/2012, del Banco de España.

De conformidad con la DA 20ª, en aras de mejorar la regulación en la protección del cliente bancario y, en particular, del deudor hipotecario, el Gobierno deberá remitir a las Cortes Generales en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la LOSS, un proyecto de ley para la incorporación de la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010. Asimismo, el Gobierno deberá evaluar, de cara a incluirlas en el citado proyecto de ley, las posibilidades de mejora del actual sistema institucional de protección del cliente, y las alternativas para potenciar la eficacia de los actuales servicios de reclamaciones, defensores del cliente y servicios de atención al cliente.

7.2 Régimen jurídico de los Establecimientos Financieros de Crédito

El artículo 1 de la LOSS establece una definición de "entidad de crédito": son entidades de crédito las empresas autorizadas cuya actividad consiste en recibir del público depósitos u otros fondos reembolsables y en conceder créditos por cuenta propia. En concreto, tienen la consideración de entidades de crédito:

- a) Los bancos.
- b) Las cajas de ahorros.
- c) Las cooperativas de crédito.
- d) El Instituto de Crédito Oficial.

Por tanto, en el mismo sentido que ya marcaba el Real Decreto-ley 14/2013, la LOSS recoge la pérdida de la condición de entidad de crédito por parte de los Establecimientos Financieros de Crédito ("EFC"). No obstante, habrá un período transitorio en el que los EFC podrán mantener tal condición hasta que se apruebe un régimen singular para esta actividad.

En particular, el Anteproyecto de Ley de Fomento de la Financiación Empresarial diseña un régimen específico para los EFC, que estarán plenamente orientados a la financiación empresarial y del consumo por canales alternativos a los estrictamente bancarios. Algunas de las singularidades que prevé el Proyecto de Ley de Fomento de la Financiación Empresarial consisten en que:

- (i) Aquellos EFC que deseen prestar servicios de pago y/o emitir dinero electrónico tendrán la consideración de entidades de pago híbridas o entidades de dinero electrónico híbridas, respectivamente. Su denominación incluirá las siglas "EFC-EP".
- (ii) Los EFC ya autorizados que comiencen a realizar servicios de pago o emitir dinero electrónico, deberán solicitar autorización para operar como entidad de pago híbrida o entidad de dinero electrónico híbrida. Su denominación incluirá las siglas "EFC-EDE".

No obstante todo lo anterior, aunque pierdan su condición de entidad de crédito, los EFC mantienen intacta su inclusión dentro del perímetro de supervisión del Banco de España y su regulación financiera.

7.3 Composición de la Comisión Gestora del Fondo de Garantía de Depósitos

La LOSS modifica la composición de la Comisión Gestora del Fondo de Garantía de Depósitos incorporando a representantes de los Ministerios de Economía y Competitividad y Hacienda y Administraciones Públicas (DF 8ª). Por tanto, pasará a estar integrada por once miembros:

- (i) 1 representante del Ministerio de Economía y Competitividad;
- (ii) 1 representante del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas;
- (iii) 4 representantes designados por el Banco de España; y
- (iv) 5 representantes designados por las asociaciones representativas de las entidades de crédito adheridas (uno por las cajas de ahorros, uno por las cooperativas de crédito y tres por los bancos).

La presidencia la mantendrá el subgobernador del Banco de España.

7.4 Régimen de participaciones preferentes y SIPs

La LOSS introduce una serie de disposiciones que contienen, entre otros supuestos, el régimen aplicable a la computabilidad de las participaciones preferentes a efectos de la normativa de solvencia y su régimen fiscal y establece ciertas normas aplicables a los sistemas institucionales de protección.

7.5 Modificación de la Ley del mercado de valores

La LOSS introduce una extensa modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (la "LMV"). Esta modificación obedece a la extensión a las empresas de servicios de inversión del régimen de supervisión prudencial previsto para las entidades de crédito en la Directiva 2013/36/UE. Concretamente, este régimen se hace extensivo a todas aquellas empresas de servicios de inversión cuyo ámbito de actividad no se limite únicamente a la

prestación de servicios de asesoramiento en materia de inversión o a la recepción y transmisión de órdenes de inversores sin mantener fondos o valores mobiliarios que pertenezcan a clientes.

De este modo, los miembros del consejo de administración de las empresas de servicios de inversión sujetas al ámbito de aplicación de la Directiva 2013/36/UE quedan sometidos al mismo régimen de idoneidad e incompatibilidades y de gobierno corporativo que sus homólogos de las entidades de crédito.

Además, la LOSS contiene también novedades en materia de solvencia aplicables a las empresas de servicios de inversión, aunque su supervisión prudencial corresponde a la Comisión Nacional del Mercado de Valores ("**CNMV**"), que deberá elaborar también un plan anual de supervisión

Respecto a los colchones de capital aplicables a las empresas de servicios de inversión, no serán aplicables a aquellas empresas de servicios de inversión que no lleven a cabo actividades de negociación por cuenta propia ni de aseguramiento de instrumentos financieros o colocación de éstos sobre la base de un compromiso firme. En el caso de las empresas de servicios de inversión que tengan la consideración de pequeña y mediana empresa, la CNMV podrá optar por no aplicar el colchón de conservación de capital y el colchón anticíclico si considera que ello no supone una amenaza para la estabilidad del sistema financiero.

Otras novedades consisten en el establecimiento del régimen de supervisión y sanción de la normativa de la Unión Europea sobre ventas en corto e infraestructuras de mercado (entidades de contrapartida central, registros de operaciones y derivados OTC).

En cuanto a las entidades de contrapartida central, se precisa en qué casos se puede aplicar el vencimiento anticipado de contratos y posiciones de un miembro -impago de obligaciones o apertura de procedimiento concursal en relación con los miembros y clientes o con la propia entidad-, y también se clarifica el tratamiento legal aplicable a las garantías constituidas por miembros y clientes en caso de concurso de acreedores de la entidad de contrapartida central.

Por último, se da nueva redacción al artículo 79 quáter con la finalidad de extender el régimen de información al cliente previsto, con carácter general, en los artículos 79 bis y 79 ter, a aquellos servicios de inversión que se pudieran ofrecer vinculados a otros productos financieros.

La extensión a las empresas de servicios de inversión del régimen de supervisión prudencial previsto para las entidades de crédito en la Directiva CRD IV será asimismo implementado en el Proyecto de Real Decreto de modificación del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre. El proyecto de Real Decreto se encuentra actualmente en fase de consulta.

8. Norma derogatoria, entrada en vigor y habilitación normativa

8.1 Entrada en vigor y régimen transitorio

De conformidad con la DF 12ª, la LOSS ha entrado en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (i.e. el 28 de junio de 2014).

Sin embargo, las siguientes disposiciones serán exigibles a partir del 31 de octubre de 2014:

- (i) Las relativas al régimen de incompatibilidades y limitaciones de altos cargos (art. 26), al sistema de gobierno corporativo (art. 29) y sobre remuneración variable (art. 34).
- (ii) Las introducidas en la LMV sobre la autorización y requisitos de acceso de las empresas de servicios de inversión al mercado y sistema de gobierno corporativo y remuneración de las empresas de servicios de inversión (art. 34.1 y DF 1ª).
- (iii) Las relativas a la constitución de un comité de remuneraciones y nombramientos (art. 36 y DF 1ª).

No obstante, se mantiene la fecha límite de 30 de junio para las entidades que antes de la entrada en vigor de la LOSS ya estuvieran obligadas a contar con esos órganos.

Además, la LOSS prevé un régimen transitorio para la aplicación de los colchones de capital:

- (i) El colchón de conservación de capital y el colchón de capital anticíclico no serán de aplicación hasta el 1 de enero de 2016. Desde esta fecha hasta el 31 de diciembre de 2018, se aplicarán, en términos de capital ordinario de nivel 1 sobre exposiciones totales ponderadas por riesgo, conforme al calendario siguiente:
 - Del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016: 0,625 %.
 - Del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017: 1,25 %.
 - Del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018: 1,875 %.
- (ii) Por su parte, el colchón para entidades de importancia sistémica mundial (EISM) se aplicará conforme al siguiente calendario:
 - 25 % del colchón en 2016.
 - 50 % del colchón en 2017.
 - 75 % del colchón en 2018.
 - 100 % del colchón en 2019.
- (iii) El colchón para entidades de importancia sistémica (OEIS) será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016.

8.2 Norma derogatoria

Desde el 28 de junio de 2014 (fecha de entrada en vigor de la LOSS) han quedado derogadas las siguientes normas:

- (i) La Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946.
- (ii) La Ley 31/1968 de incompatibilidades y limitaciones de los presidentes, consejeros y altos cargos ejecutivos de la banca privada.
- (iii) La Ley 13/1985 de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros.

- (iv) El Real Decreto Legislativo 1298/1986 sobre adaptación del derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas.
- (v) La Ley 26/1988 sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.
- (vi) El apartado 2 del artículo 29 de la Ley 2/2011 de Economía Sostenible.
- (vii) El apartado g) de la disposición final decimotercera de la Ley 14/2013 de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (entrada en vigor del importe exigido para la cifra mínima del capital social desembolsado de las sociedades de garantía recíproca).
- (viii) Todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la misma, incluyendo todas aquellas Circulares del Banco de España y/o de la CNMV que se opongan a lo contenido en la LOSS.

